

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N°2727-2000

ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

AUTOR: VALENTIN CONDORI PAMPA

CODIGO ORCID: 0000-0002-2937-7368

ASESOR: MG. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LINEA DE INVESTIGACION DERECHO PENAL

LIMA-PERU

ENERO-2020

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres: Marcelino Condori y Demetria Pampa. Hermanos: Salome, Toribio y Victoria.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, agradezco a la Universidad Peruana de las Américas por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

A mis asesores:

Por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento legal jurídico durante todo el desarrollo de los expedientes

RESUMEN

El 11 de mayo de 2000, fueron detenidos: Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz; por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina.

En mérito al Atestado Policial N° 133-JAP-05CRL.SIDF, el Fiscal Provincial de la vigésima sexta fiscalía Provincial de Lima, formaliza la denuncia penal, contra, Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz; por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, solicitando se efectuó diversas diligencias.

El señor Juez del Juzgado Penal de turno permanente de Lima, abre instrucción, en vía ordinaria en contra: Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz; como presuntos autores de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; dictándose en contra de los agentes mandato de detención.

Con fecha 22 de junio de 2000, el señor Fiscal de la 44° Fiscalía Provincial Penal de Lima emite el dictamen correspondiente N° 299-2000, es del criterio que está acreditada la existencia del delito de robo agravado.

Con fecha 04 de julio de 2000, el señor Juez del 44° Juzgado Penal para procesos ordinarios con reos en cárcel, concluye con el informe final y estos fueron elevados a la primera sala penal corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel la misma que fue remitida al Fiscal Superior para el dictamen correspondiente.

Con fecha 10 de julio de 2000, la 11va. Fiscalía Superior Penal, considera a ver mérito para pasar a juicio oral, formula acusación contra: Alfredo Ponce Valentín ó Javier Francisco Vega Zapata ó Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz ó Carlos Alberto Gonzales Gonzales Guarniz ó Carlos Alberto Loli Zegarra; solicitando que se les imponga diecinueve años de pena privativa de libertad y el pago de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles.

Con fecha 17 de julio de 2000, la primera Sala Corporativa de Procesos Ordinarios con reos en cárcel, donde declara a ver mérito, emite la resolución de auto enjuiciamiento.

Con fecha 08 de agosto de 2000, la primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con reos en cárcel de Lima, falla condenando a Rolando Alfredo Ponce Valentín ó Javier Francisco Vega Zapata ó Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz ó Carlos Alberto Loli Zegarra; por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; donde se le impone quince años de pena privativa

de libertad, fijando la suma de mil nuevos soles de reparación civil. No estando conforme el sentenciado interpone el recurso de nulidad.

Con fecha 19 de setiembre de 2000, la segunda Fiscalía Suprema opina en declarar NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Con fecha 25 de octubre de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la República primera Sala Penal Permanente, el recurso de nulidad N° 3373-2000 declaró HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto a la pena y reformándola le impusieron diez años de pena privativa de libertad,

PALABRAS CLAVE: Robo Agravado, Sentencia, Coautoría, Juicio Oral, Pena Privativa de Libertad

ABSTRACT

On May 11, 2000, Rolando Alfredo Ponce Valentín and Víctor Manuel Gonzales Guarniz were arrested; for the commission of the crime against patrimony in the form of aggravated robbery, to the detriment of José Luis Orbegozo Carhuanina.

In merit of the Police Certificate No. 133-JAP-05CRL.SIDF, the Provincial Prosecutor of the twenty-sixth Provincial Prosecutor of Lima, formalizes the criminal complaint against Rolando Alfredo Ponce Valentín and Víctor Manuel Gonzales Guarniz; for the crime against the Patrimony in the modality of aggravated robbery to the detriment of José Luis Orbegozo Carhuanina, requesting that various proceedings be carried out.

The Judge of the Criminal Court of permanent shift of Lima opens an ordinary instruction against: Rolando Alfredo Ponce Valentín and Víctor Manuel Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Gonzales Guarniz; as alleged perpetrators of crime against patrimony in the form of aggravated robbery to the detriment of José Luis Orbegozo Carhuanina; dictating against the arrest warrant agents.

On June 22, 2000, the Prosecutor of the 44th Provincial Criminal Prosecutor of Lima issues the corresponding opinion No. 299-2000, it is the criterion that the existence of the crime of aggravated robbery is proven.

On July 4, 2000, the Judge of the 44th Criminal Court for ordinary processes with inmates in jail, concludes with the final report and these were elevated to the first corporate criminal room for ordinary processes with inmates in jail the same as was referred to the Superior Prosecutor for the corresponding opinion.

On July 10, 2000, the 11th. Superior Criminal Prosecutor, considers to see merit to go to oral trial, accuses against: Alfredo Ponce Valentín or Javier Francisco Vega Zapata or Jorge Vega Zapata and Víctor Manuel Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Loli Zegarra; requesting that nineteen years of imprisonment and the payment of civil reparation be imposed for the sum of two thousand nuevos soles.

On July 17, 2000, the first Corporate Chamber of Ordinary Processes with inmates in jail, where it declares to see merit, issues the resolution of self-prosecution.

On August 8, 2000, the first Corporate Criminal Chamber of Ordinary Proceedings with prisoners in jail in Lima, fails to convict Rolando Alfredo Ponce Valentín or Javier Francisco Vega Zapata or Jorge Vega Zapata and Víctor Manuel Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Loli Zegarra; for the crime against patrimony in the form of aggravated robbery in tort of José Luis Orbegozo

Carhuanina; where fifteen years of imprisonment are imposed, setting the sum of one thousand new soles of civil reparation. Not being satisfied the sentenced file the appeal for annulment.

On September 19, 2000, the second Supreme Prosecutor's Office is of the opinion that there is NO NULLITY IN THE RECURRED JUDGMENT.

On October 25, 2000, the Supreme Court of Justice of the First Permanent Criminal Chamber, the nullity appeal No. 3373-2000 declared NULLITY in the sentence itself regarding the penalty and reforming it imposed ten years of punishment custodial

KEYWORDS: Aggravated Robbery, Sentence, Co-authorship, Oral Trial, Deprivation of Liberty

TABLA DE CONTENIDO

CARATULA.....	i
DEDICATORIAiii
AGRADECIMIENTOS.....	.iii
RESUMENiv
ABSTRACT.....	.vi
INTRODUCCIÓN.....	1
I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN POLICIAL:	2
1.1 INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	3
1.2 FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL	4
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	5
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	6
IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA	11
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	14
VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS	15
6.1. Dictamen Fiscal.....	15
6.2. Informe Final	24
6.3. Acusación Fiscal.....	31
6.4. Auto de Enjuiciamiento	33
VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	34
VIII.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA.....	37
IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA	43
X.- JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS	46
XI.- DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE ROBO	49
XII.- SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	53
XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	55
CONCLUSIONES	56
RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo que presento para optar el título de abogado, tiene por finalidad analizar el expediente penal N° 2727-2000 por el delito contra el patrimonio - robo agravado, seguido contra Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, el cual fue tramitado en su etapa de Instrucción ante el Ministerio Público: por la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima y en el Poder Judicial: por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima y en su etapa de Juicio oral por la Décima Primera Fiscalía Superior Penal de Lima y por la Primera Sala Penal Corporativa con Reos en Cárcel de Lima, siendo que respecto al recurso de nulidad planteado por los sentenciados, esta fue resuelta por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Que, los hechos versan sobre el delito de robo agravado cometido en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina mientras prestaba un servicio de taxi en las inmediaciones del distrito de Breña, en cuyo caso no solo lo despojaron según refirió de sus pertenencias personales como dinero y su reloj de pulsera, sino también de su vehículo, el cual luego recuperó con daños materiales, pues los malhechores lo chocaron contra varios vehículos durante su huida.

Apreciaremos que los imputados y finalmente sentenciados son identificados durante todo el proceso con distintos nombres, esto debido a que en las distintas instancias cuando se les ha tomado manifestación o declaraciones instructivas, incluso en la audiencia de juicio oral se han identificado de diferentes maneras, quizás tratando de eludir la justicia.

Que, durante el desarrollo del proceso se evidencia que no existe una acreditación fehaciente de los hechos señalados por el agraviado, como por ejemplo la existencia de la suma dineraria ascendente a S/. 450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), que dice haber tenido en la guantera del vehículo y que habría sido sustraída por los sentenciados.

En cuanto a la Administración de Justicia podemos apreciar que se imponen penas severas a pesar de la recuperación de los bienes materiales sustraídos y pese a que no se ha evidenciado de manera contundente que las lesiones que presentaba el agraviado correspondiesen a una agresión ocasionada por uno de los procesados.

La Sala Suprema reduce el plazo de la pena privativa de libertad en cinco años, al considerar las atenuantes que se desprenden del proceso y que favorecen a los sentenciados, sin embargo, considera que es correcto el fallo al haber establecido responsabilidad en el accionar de los procesados que fueron sentenciados.

I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN POLICIAL:

Con fecha 11 de mayo de 2000, aproximadamente a las 11.00 de la mañana, Don José Luis Orbegozo Carhuanina, quien se desempeñaba como conductor de taxi, fue víctima del robo de su vehículo (camioneta station wagon, marca Toyota, color blanco de placa SIG-585 del año 1994), de las pertenencias que en él se encontraban (S/. 450.00), e igualmente fue víctima de lesiones por dos sujetos quienes perpetraron el robo, en la jurisdicción del Distrito de Breña. Cuando se encontraba realizando el servicio de taxi en las inmediaciones de las calles San Luis y Napo, en el Distrito de Breña, uno de los supuestos pasajeros lo amenazó con una hoja de afeitar "Gillette" y le arrebató su reloj marca "Montreal", causándole una lesión cortante en el brazo izquierdo, mientras que el otro sujeto lo arrojó del vehículo, tomando el volante y conduciendo con el propósito de fugarse.

El agraviado persiguió a los imputados hasta la altura de la "Plaza de La Bandera" en el Distrito de Pueblo Libre, donde con apoyo de una unidad de serenazgo dichos sujetos fueron capturados, sin embargo en la huida estos ocasionaron daños materiales al vehículo sustraído al chocar con diferentes unidades que encontraron en el camino (abolladuras en el guardafango delantero, capot, deterioro de las micas, de las luces direccionales delanteras y en las llantas del auto).

El agraviado reconoció a los dos sujetos, identificados como Víctor Manuel o Carlos Alberto Gonzales Guarniz, de 35 años, y Rolando Alfredo Ponce Valentín de 23 años, como los autores del robo de su vehículo, de los daños materiales ocasionados al mismo, así como de la sustracción de la suma de S/. 450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), que tenía en la guantera del vehículo robado.

Los detenidos Víctor Manuel o Carlos Alberto Gonzales Guarniz y Rolando Alfredo Ponce Valentín, aceptaron haber asaltado al agraviado y robado su vehículo, sin embargo señalaron que solo lo amenazaron con palabras soeces y negaron haber usado instrumentos cortantes, y que al ser perseguidos se pusieron nerviosos y por ello colisionaron con varios vehículos.

El agraviado recuperó su vehículo con los daños materiales ya indicados y su reloj pulsera marca "Montreal", el cual fue encontrado en el piso de la unidad de serenazgo que trasladó a los delincuentes a la Comisaría de Pueblo Libre y en el interior del vehículo robado se encontró la mitad de una hoja de afeitar, la cual según el agraviado fue usada en el ilícito descrito.

1.1 INVESTIGACIÓN POLICIAL

El personal de la Comisaría de Pueblo Libre, a mérito de la denuncia presentada por el ciudadano José Luis Orbegozo Carhuanina, de treinta y cinco años de edad, respecto al delito contra el patrimonio – robo agravado, perpetrado en su contra, realiza las siguientes diligencias:

- a) Con la notificación respectiva se les hizo de conocimiento a los detenidos Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz que se les imputaba el delito contra el patrimonio – robo agravado de vehículo, seguido de lesiones.
- b) Con oficio N° 1131-JAP-05-CPL.SIDF, se comunicó al Ministerio Público la detención de los intervenidos antes mencionados..
- c) Con oficio N° 1131-JAP-05-CPL.SIDF y 1132-JAP-05-CPL.SIDF se solicitó a la Dirección de Medicina Legal, los respectivos exámenes de reconocimiento médico legal de los detenidos.
- d) Con oficio N° 1135-JAP-05-CPL.SIDF se solicitó el examen médico legal en la persona agraviada, señor José Luis Orbegozo Carhuanina.
- e) Se recepcionó el acta de registro vehicular de la camioneta Station Wagon de placa de rodaje SIG-585, color blanco.
- f) Se elaboró el acta de registro personal a los detenidos: Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz con resultado negativo.
- g) Se efectuó el acta de entrega del vehículo y documentos al propietario, señor José Luis Orbegozo Carhuanina.
- h) Se recepcionó la manifestación de José Luis Orbegozo Carhuanina (35 años).
- i) Se recepcionó la manifestación de Rolando Alfredo Ponce Valentín (23 años).
- j) Se recepcionó la manifestación de Víctor Manuel Gonzales Guarniz (35 años).
- k) Se solicitaron los antecedentes policiales de ambos detenidos.

El personal Policial de la Comisaría de Pueblo Libre, al finalizar las investigaciones preliminares elaboró el Atestado Policial N° 133-JAP-05-CPL.SIDF de fecha 11 de mayo de 2000, concluyendo que Víctor Manuel o Carlos Alberto Gonzales Guarniz y Rolando Alfredo Ponce Valentín eran presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado de vehículo seguido de lesiones, siendo el agraviado el señor José Luis Orbegozo Carhuanina, por un monto de US\$ 5,100.00 (CINCO MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) aproximadamente. Habiendo ocurrido el hecho el día 11 de mayo del año 2000 en la jurisdicción del Distrito de Breña.

Que la comisión de los hechos había quedado demostrado con el parte policial, las manifestaciones recepcionadas y el acta de registro vehicular respectiva; por tanto ponían a Víctor Manuel o Carlos Alberto Gonzales Guarniz y Rolando Alfredo Ponce Valentín a disposición de la autoridad judicial competente en calidad de detenidos, dejando constancia que el vehículo Station Wagon, color blanco, marca Toyota, del año 1994 había sido entregado a su propietario, el señor José Luis Orbegozo Carhuanina.

1.2 FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

Con fecha 11 de mayo de 2000, El Fiscal Provincial Penal de Turno, en mérito de las investigaciones preliminares contenidas en el Atestado Policial N° 133-JAP-05-CPL.SIDF y demás recaudos acompañados, como titular del ejercicio público de la acción penal, formalizó denuncia penal contra Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz como presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, ilícito penal previsto y penado como tipo base en el artículo 188° del Código Penal con las agravantes contenidas en el inciso 4 del artículo 189° del citado cuerpo legal; poniendo a disposición del Juzgado Penal de turno a los presuntos autores del ilícito penal en calidad de detenidos.

El representante del Ministerio Público fundamenta su denuncia señalando que del Atestado Policial y demás recaudos se desprende que el día 11 de mayo del año 2000 a las 11.30 horas aproximadamente, los denunciados fueron intervenidos por el personal de serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la Bandera en circunstancias que se daban a la fuga después de haber robado el vehículo de placa de rodaje SIG – 585, de propiedad del agraviado, conforme había sido corroborado por uno de los denunciados en su manifestación policial, los mismos que para cometer el ilícito, habrían utilizado un arma blanca, motivo por el cual se hacía necesario el avocamiento de la autoridad judicial para la investigación correspondiente.

El representante del Ministerio Público solicitó al Juez se actuaran las siguientes diligencias: la instructiva a los denunciados, debiendo recabarse los antecedentes penales y judiciales de ambos; la declaración preventiva del agraviado, practicando las demás diligencias pertinentes.

También solicitó se trabe embargo sobre los bienes de los denunciados a efectos de garantizar el pago de la reparación civil correspondiente.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

DENUNCIA FISCAL

DENUNCIA N° 31011 2000

DR. CARLOS ALBERTO GUARNIZ
Jefe del Banco de Expedientes

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA

TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal sito en Av. Abancay S/N Lima, a Ud. digo:

Que de conformidad al art. 159 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 11 del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, FORMALIZO DENUNCIA PENAL, contra ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ, por el delito contra El Patrimonio - Robo AGRAVADO - en agravio de Jose Luis Orbegozo Carhuana, ilícito Penal previsto y penado por el art. 189° inc. 4 del Código Penal. Por los fundamentos que paso a exponer:

Del Atestado Policial N°133-JAP-05-CPL.SIDF Y demás recaudos se desprende que el día 11 de mayo del 2000 a las 11:30 horas aproximadamente, los Denunciados fueron intervenidos por el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la bandera en circunstancias que se daban a la fuga después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje SIG-585, de propiedad del agraviado, conforme es corroborado por uno de los Denunciados en su manifestación policial, los mismos que para cometer el ilícito, habrían utilizado un arma blanca ; Motivo por el cual se hace necesario el abocamiento de la autoridad judicial para la investigación correspondiente.

POR LO TANTO:
Solicito al Juzgado proveer conforme a Ley.

OTROSI DIGO: De conformidad con el art. 14 de la LOMP, solicito se actúen las siguientes diligencias: instructiva al denunciado, debiendo recabarse sus antecedentes penales y judiciales, preventiva al agraviado y se practiquen las demás diligencias pertinentes.

OTROSI DIGO: De conformidad con el art. 95 inc. 2do de la LOMP, solicito se trabé embargo sobre los bienes del denunciado s efectos de garantizar el pago de la Reparación Civil.

OTROSI DIGO: Pongo a disposición de su Juzgado en calidad de Detenido a los denunciados.

TAGV:mb

11 de mayo del 2000

VEZ VILLEGAS
Fiscal (p)

MINISTERIO PUBLICO
LIMA

USMP
UNIVERSIDAD DE SAN MARCO
FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:
Que la presente copia fotostática es igual al original que se halla a la vista

13

III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretaria: GAINSBORG

Ingreso N°2727-2000

Resolución N° 1

Lima, doce de mayo del dos mil.

Dr. EDUAR ALB
Oficina del

AUTOS Y VISTOS:

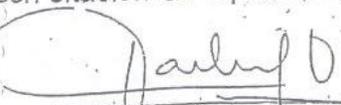
la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede, y **ATENDIENDO:** Que, fluye de las investigaciones preliminares que se les imputa a los denunciados, quienes con fecha once de mayo último, siendo las once horas con treinta minutos, aproximadamente fueron intervenidos a la altura del Parque De La Bandera en circunstancias que se daban a la fuga después de que habrían cobrado el vehículo de placa de rodaje SIG quinientos ochenticinco, de propiedad del agraviado, utilizando para ello un arma blanca; en este sentido la suscrita es de opinión que los hechos antes descritos se encuentran tipificados en el numeral ciento ochentiocho del Código Penal como tipo base, con el presupuesto agravante dispuesto en los incisos tercero y cuarto del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventiseis, resultando necesario practicarse una investigación judicial, por lo que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizados sus presuntos autores debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho; que de otro lado en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra los encausados,

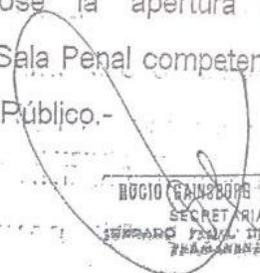
PILARI
QUEZADA
24359

estando a que existen suficientes elementos que vinculan a los mismos con los hechos materia de la presente acción, como lo son las circunstancias en que fueron intervenidos policialmente, la sindicación directa que realiza el agraviado en su contra, así como la propia manifestación policial de los agentes quienes reconocen que se encontraban en poder del vehículo del agraviado; que haciéndose una prognosis de la pena probable a imponérseles a los agentes, en caso de emitirse sentencia condenatoria la Juzgadora es de criterio que esta excederá de los cuatro años de pena privativa de la libertad, si se tiene en cuenta que el injusto realizado, reviste gravedad ya que no sólo se habría atentado contra el patrimonio del agraviado, sino que se habría amenazado al agraviado con un peligro inminente para la integridad física del mismo, ello aunado a que existe peligro procesal en razón a que los encausados no ha acreditado en autos tener domicilio o trabajo conocido, por lo cual se presume que los mismos eludirían la administración de justicia y obstaculizarían la actividad probatoria, en consecuencia por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal; deviene aplicable el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, de otro lado en cuanto a la vía procedimental cabe señalar que estando a lo establecido por la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve esta resulta ser Ordinaria, sin embargo según el Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete, deberá ser de aplicación el Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados tipificados en el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis; en tal virtud ABRASE instrucción en vía

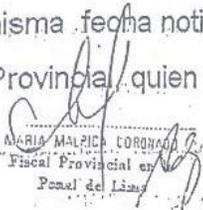
ESPECIAL, contra ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ como presuntos autores de delito contra El Patrimonio -ROBO AGRAVADO- en agravio de José Luis Orbegozo Carhuarina, dictándose en contra de los agentes, MANDATO DE DETENCION, y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado, recíbaseles en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: Se reciba la preventiva del agraviado; y absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra los encausados, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: TRABESE embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándoseles para que señalen bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de los procesados, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre de los encausados y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los inculpados; formándose el

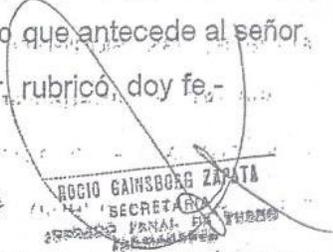
cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; a los
demás: Téngase presente comunicándose la apertura de
instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente,
con citación del representante del Ministerio Público.-


FILAY CABRIEL VILCHEZ
JUEZ PENAL (P)


ROGIO GAINSBORG ZAPATA
SECRETARIA
SALA PENAL DE TURNO
PROFESIONISTA

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor
Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.-


MARIA MALPICA CORCHACA
Fiscal Provincial en
Sala Penal de Lima


ROGIO GAINSBORG ZAPATA
SECRETARIA
SALA PENAL DE TURNO
PROFESIONISTA

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

Declaración Instructiva de Rolando Alfredo Ponce Valentín:

El día 12 de mayo de 2000, siendo las 7.00 horas de la mañana, fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, el inculpado Rolando Alfredo Ponce Valentín, con el objeto de rendir su declaración instructiva.

En presencia del Ministerio Público y del Defensor de Oficio, el inculpado señaló ser natural de Huacho, nacido el 09 de febrero, no recordando el año, católico, con segundo año de educación secundaria, soltero, sin hijos, con domicilio en Jr. Castrovirreyna N° 1237, Distrito de Breña, quien dijo trabajar en forma ambulatoria por intermediaciones de la cuadra 8 de la Av. México - La Victoria, colocando seguros a toda clase de vehículos, percibiendo por ello, la suma de S/. 12.00 diarios.

Además, refirió que bebía alcohol de vez en cuando, que fumaba cigarrillos cuando bebía y que consumía drogas – pasta básica de cocaína, sólo cuando bebía; que no registraba antecedentes penales, ni antecedentes judiciales, ni policiales; que no padecía enfermedades infecto contagiosas, y luego de describirse sus características físicas, se verificó que presentaba un tatuaje en lado izquierdo del pecho con la frase: Mi madre Rosa.

Acto seguido, se le preguntó si se ratificaba en el contenido y firma de su manifestación policial, obrante en autos, a lo que respondió que no se ratificaba porque la policía sólo le había ordenado que firmara por lo avanzado de las horas de la noche, estando conforme con la suscripción de su firma e impresión de su huella digital, precisando que en ese momento no se hallaba presente ningún Fiscal.

Respecto a la pregunta, sobre si se consideraba responsable del delito contra el patrimonio – robo agravado, dijo que sí, se consideraba responsable de dicho ilícito, pero que lo había cometido bajo los efectos del alcohol y drogas que había ingerido, suscitándose el robo porque el chofer del taxi lo presionó para que le pagara el servicio, por lo cual se alteró, arrojando del carro al agraviado y conduciendo por espacio de doce cuadras, hasta que fue intervenido por los miembros de Serenazgo de Pueblo Libre, quienes lo condujeron a la Comisaría de dicha jurisdicción. Manifestó además que se encontraba arrepentido de su accionar y solicitaba una oportunidad. En este estado la diligencia fue suspendida y continuó con fecha 22 de mayo de 2000, a horas 9.00 de la mañana, formulándose varias preguntas, entre las que podemos citar:

¿La forma y circunstancias en que fue intervenido el día Si 11 de mayo?, a lo que respondió que a horas ocho de la mañana se encontraba con el co procesado saliendo de un barrio llamado “La Chancadora” ubicado en Chacra Ríos –Sur, por el Amauta y tomaron un taxi desde la Av. Venezuela hasta Breña con destino a su casa, pactando el precio de S/. 4.00 (CUATRO Y 00/100 SOLES). Subieron al taxi y él se sentó en la parte delantera y el co procesado atrás y cuando iban llegando a su casa, por la altura del Colegio Mariano Melgar, faltando casi seis cuadras para

llegar, el taxista le pide que le paguen la carrera, a lo que respondió que pagaría llegando a su casa y que su compañero se quedaría en el taxi. Ante esto el chofer les dijo “¿cómo van a tomar taxi si no tienen para pagar!; y que se paró en la puerta de una casa a insultarlo exigiendo el pago, momentos en que una señora salió a la puerta y el taxista bajando del vehículo le pidió que llamara a la policía porque no le querían pagar. En ese instante, tomó el volante y manejó unas cuadras chocando con varios vehículos que había en el camino, hasta llegar a la Plaza de la Bandera, donde se reventó una llanta, por lo que bajó del auto y salió corriendo hacia la Av. Tingo María, cayendo en un jardín donde fue intervenido por Serenazgo de Pueblo Libre, mientras que su compañero permaneció medio dormido en la parte trasera del vehículo.

Sobre la pregunta ¿Qué destino le darían al vehículo? Señaló que solo quería salir de ahí porque la señora había llamado a la policía, dejar el vehículo e irse.

Sobre la pregunta de si se encontraban en estado etílico o drogados el día de los hechos, respondió que un día antes desde horas de la tarde habían estado bebiendo licor y consumiendo drogas - pasta básica de cocaína -, hasta la hora que solicitó el taxi.

Respecto a la pregunta de si portaba algún arma u objeto punzo cortante el día de los hechos, manifestó que no portaba nada y que no tenía intención de nada, negando haber amenazado al agraviado.

Respecto a la sustracción de la suma de S/. 450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) de la guantera del taxi, refirió que era falso, pues a la hora que lo detuvieron no le incautaron nada de dinero.

Sobre sus antecedentes indicó que había estado recluido en el penal de Lurigancho por el delito de lesiones, habiendo sido condenado por tres años en el año 1996.

Declaración Instructiva de Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Víctor Manuel Gonzales Guarniz:

El 12 de mayo de 2000, a las 7.30 horas de la mañana se puso a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima al inculpado Carlos Alberto Gonzales Guarniz, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo que ese es su nombre y quizás por su estado etílico había señalado que era Víctor Manuel Gonzales Guarniz, quien no portaba documentos de identidad, natural de Lima – Distrito de Rímac, nacido el 10 de julio de 1960, católico, soltero, con estudios secundarios hasta el cuarto año, con domicilio en Jr. Castro Virreyña N° 1240 – Distrito de Breña, quien señaló laborar cuidando carros por intermediaciones del Coliseo Amauta, percibiendo por ello la suma de S/. 12.00 (DOCE CON 00/100 SOLES), diarios.

El inculpado manifestó que bebía licor con frecuencia, que no fumaba cigarrillos, que consumía drogas – pasta básica de cocaína – con frecuencia; que no registraba antecedentes penales, pero sí antecedentes judiciales por los delitos de tráfico ilícito de drogas, cuyos procesos se encontraban en trámite ante el Décimo Primer y Trigésimo Quinto Juzgados Penales de Lima.

Luego de describirse sus características físicas, se verificó que no presentaba cicatrices visibles, que no usaba tatuajes, que padecía de tuberculosis pero que había dejado su tratamiento por dedicarse al consumo de drogas, suspendiéndose en este acto, la diligencia para continuar el día 22 de mayo en las instalaciones del Establecimiento Penal Lurigancho, con la presencia del Ministerio Público, la defensora de Oficio.

Se preguntó al inculpado si conocía al agraviado a lo que respondió que no lo conocía. Respecto a la pregunta sobre su verdadero nombre indicó que era Carlos Alberto Loli Zegarra.

Respecto a las circunstancias en que fue detenido, señaló que ese día a las 8.30 de la mañana su co procesado y él tomaron un taxi con destino a su domicilio para sacar plata para seguir bebiendo y consumiendo pasta básica de cocaína; y al estar a pocas cuadras de su domicilio escuchó que su co procesado estaba discutiendo con el chofer, quien le reclamaba por el pago del taxi, ahí el taxista paró el vehículo y como él iba en la parte trasera del carro lo empujó y le dijo que le pagarían en casa de su co procesado a lo que el taxista dijo que no, y una señora al escuchar la bulla abrió la puerta de su casa y el taxista le dijo que llamara a la policía porque seguro nosotros lo queríamos asaltar, bajándose el taxista del vehículo y al ver esto mi co procesado se sentó en el asiento del chofer, cerró la puerta y prendió el carro empezando a manejar. A unas cuadras se reventó una llanta, por el parque de la Bandera y mi co procesado se dio a la fuga, quedándose él en el vehículo, siendo intervenido por el chofer y unos policías.

Manifestó que su co procesado se sentó en el asiento del copiloto y él en el asiento trasero, que quien tomó la iniciativa de manejar el vehículo fue su co procesado, también que fue su co procesado quien tomó los servicios del taxi, precisando que era falso que le hubiese robado el reloj al agraviado o que le hubiese ocasionado un corte en el brazo, pues no portaba ningún arma u objeto punzo cortante y que tampoco lo había amenazado; que cuando su co procesado inició la marcha del vehículo le preguntó dónde iban y le respondió que avanzarían unas cuadras y dejarían el vehículo, que no se percató si su compañero sustrajo la suma de S/. 450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) al agraviado y que ese día había sido agredido por el agraviado y que no tuvieron intención de robarle nada.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

5.1. La Declaración Instructiva de los procesados

5.2. La Declaración Preventiva del agraviado

5.3. La Diligencia de Reconocimiento de los procesados

5.4. La Diligencia de Confrontación

5.5. Pericia Valorativa

5.6. Certificado Médico Legal de agraviado

5.7. Certificado Médico Legal de procesados

5.8. Certificado de Antecedentes Penales de procesados

5.9. Certificado de Antecedente Judiciales de procesados

VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS

6.1. Dictamen Fiscal

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
44° F.P.P.L.

DR. CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ
Oficina del Bloque de Expedientes

Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima
MESA DE PARTES
RECIBIDO
Fecha: 23 JUN. 2000
Hora: 3:00 pm

85
[Signature]

(PROCESADO CON MANDATO DE DETENCIÓN)
INSTRUCCIÓN NÚMERO 122-2,000.
NATURALEZA : ESPECIAL - SUMARÍSIMA.
PROCESADOS : ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN y
VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó
CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUARINA.
SECRETARIA : ANA CHÁVEZ TELLO.

DICTAMEN FINAL N° 299-2,000.

SEÑOR :



La Instrucción N° 122-2,000, seguida contra: ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO ó JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUARINA; ha sido remitida a la Fiscalía Provincial en lo Penal para emitir Dictamen final. Es como sigue:-----

I.- INTRODUCCIÓN AL CASO:

En mérito al Atestado Policial y anexos N°133-JAP-05-CPL.SIDE, remitido por la Comisaría de "PUEBLO LIBRE" de la Policía Nacional del Perú, que obra de fas.01 a 10, a fas 11 fue Formalizada la Denuncia Penal por la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal que desarrollaba el Turno Permanente de 24 horas, consecuentemente el Juzgado homólogo dispuso la apertura de instrucción dictando el auto de fas. 12 y 13 de fecha 12 de mayo del año en curso, dándose inicio al proceso penal y tramitándose en la vía ESPECIAL- SUMARÍSIMA conforme a su naturaleza. Contra los procesados fue dictada la medida coercitiva, asegurativa o

62

86
cautelar personal de **DETENCIÓN**, estando a la fecha internados en el Establecimiento Penitenciario. Vencido el plazo ordinario de instrucción mediante Dictamen de fas. 68 y 69 se solicitó la **AMPLIACIÓN** del plazo de investigación para la actuación de las diligencias pendientes, por lo que mediante auto de fas.70 el Juzgado Penal dispuso la ampliación de ese plazo solicitado. Vencido el plazo ampliatorio, mediante decreto de fas.84 el Juzgado ordenó la remisión de lo actuado a la Fiscalía Provincial para Dictaminar sobre el fondo del asunto.-----

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA OBJETO DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN FORMAL:

Conforme a los actuados prejurisdiccionales, **RESULTA** que el día 11 de mayo del año en curso, siendo las 11:30 horas aproximadamente, los procesados fueron intervenidos por el servicio de Serenazgo del Municipio del distrito de "Pueblo Libre", a la altura del Parque de "La Bandera", en circunstancias de que se daban a la fuga después de haberse apoderado violentamente del vehículo SIG-585, propiedad del agraviado; es decir fueron intervenidos en flagrante delito.-----

Estas afirmaciones que constituyeron las hipótesis de investigación judicial, debieron ser **CONFIRMADAS, MODIFICADAS O REFUTADAS** in fine de la actividad probatoria, creando **CONVICCIÓN O CERTEZA** en los Operadores Técnicos del Sistema Jurídico Penal, respecto de la existencia del delito atribuido y la responsabilidad de los imputados, o por correlación de opuestos, demostrarse la falsedad o error en la imputación, confirmando la **INOCENCIA** de aquellos, en virtud del principio **UNIVERSAL de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que orienta la Potestad Punitiva del Estado (ejercicio de la acción penal, como parte de aquella) en cuanto a la constatación (procedimiento penal) de la violación de la norma jurídico penal y por consiguiente lesión o puesta en peligro del bien o bienes jurídicos penales, en este caso: **LESIÓN DEL PATRIMONIO** del agraviado. Dentro los cauces de un **DUE PROCESS OF LAW (PROCESO LEGAL DEBIDO)** o comúnmente conocido como **DEBIDO PROCESO**. Veamos en el caso concreto que nos ocupa.-----

III.-DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL:

63
F

87
Aut.

1.- En la manifestación policial de fas.07, sin la presencia del Representante del Ministerio Público, el agraviado JOSÉ ORBEGOZO CARHUARINA dijo que el día 11 de mayo del año en curso, siendo las 11:10 horas aproximadamente, cuando realizaba servicio de taxi en el distrito de "Breña", en su vehículo marca TOYOTA, Station Wagon, color blanco, placa de rodaje N°SIG-585, a la altura de las calles "Napo" y "San Luis" un sujeto le solicitó sus servicios para ser trasladado hasta "Chacra Ríos", en esos momentos apareció otro sujeto y sorpresivamente ingresó al carro y se sentó en la parte posterior, luego le puso una hoja de afeitar a la altura del cuello ordenándole de que no se moviera y le diera el dinero, acto seguido le arrebató el reloj de pulsera que llevaba; el otro individuo le ordenó que se bajara del carro, pero agarró de la cabeza al sujeto que estaba amenazándolo con la hoja de afeitar, cortándolo éste en el brazo; luego uno de ellos tomó el volante del carro y los malhechores se dieron a la fuga. Optó por tomar un taxi y seguirlos, a la altura de la Plaza "La Bandera" se reventaron las llantas delanteras del carro, sufriendo otros desperfectos, permitiendo que los facinerosos sean capturados por personal policial que apoyaba al servicio de Serenazgo del distrito de "Pueblo Libre"; posteriormente se percató que también le habían sustraído la suma de 450 nuevos soles que tenía guardados en la guantera de su vehículo. Con lo demás que contiene.-----

2.-A fas. 9-A obra el Acta de Registro del vehículo que fuera robado, en el cual se encontró la hoja de afeitar con la cual uno de los malhechores amenazó y cortó al agraviado. En tanto que a fas.10 corre el Acta prejudicial de entrega de los bienes recuperados al agraviado, del vehículo robado y la tarjeta de propiedad.-----

3.- En su declaración preventiva de fs.45 y 46, el agraviado narra los hechos de manera similar a como lo hizo en su manifestación policial, como también la forma y circunstancia de cómo los procesados fueron capturados por la Policía Nacional que prestaba apoyo al servicio de Serenazgo en el distrito de "Pueblo Libre"; ratificando que le robaron su carro, un reloj de pulsera y 450 nuevos soles que tenía en la guantera del carro fruto del préstamo que le había hecho su cuñado HERNÁN ZULOETA; habiendo recuperado el carro dañado y el reloj, pero no el dinero. Precisa que uno de los atacantes le ocasionó un corte con la hoja de afeitar, de más o menos 12 centímetros a la altura el hombro izquierdo, quedando marcado, pero que no pasó Reconocimiento Médico Legal porque se preocupaba de su

carro. Se RATIFICA en su manifestación policial. Con lo demás que contiene.-----

4.- En la diligencia de Reconocimiento judicial de fas.64, el agraviado IDENTIFICA personalmente al procesado CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS LOLI ZEGARRA, precisando que fue él quien lo amenazó con el ara blanca (hoja de afeitar) y cortó con tal instrumento.-----

En la diligencia de Reconocimiento Judicial de fas. 66, el agraviado identificó personalmente al procesado ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA como uno de los autores del crimen, siendo tal sujeto quien agarró el volante de su carro y la condujo para que los dos procesados se dieran a la fuga a bordo del vehículo robado.-----

5.-A fas.08, también sin la presencia de la representante del Ministerio Público, corre la manifestación policial el imputado ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN, quien dijo que el día de los hechos estuvo en compañía de su coinculpado, quien es su amigo, no recordando la hora porque estaba beodo y drogado; paró un taxi para que lo llevara hasta "Chacra Ríos" para seguir bebiendo, pero estando dentro su amigo asustó al taxista con palabras soeces, en tanto que el declarante dijo al Chofer que bamba y se fuera, para que él tomara el timón del vehículo y diera al escape; como se percató que era seguido por el dueño a bordo de otro carro, se puso nervioso y subió en la vereda chocando y bajándose la llanta en la Plaza "La Bandera"; bajó del carro y trató de escapar corriendo hasta la Huaca, pero fue capturado por la Policía.-----

6.- En su declaración instructiva de fas.14, dijo que no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales, que trabaja como vendedor ambulante; en cuanto a los hechos indicó que SE CONSIDERABA RESPONSABLE del delito, pero que lo cometió por que estaba drogado y embriagado, además porque el conductor lo presionó para que pagara el servicio, motivando la alteración del procesado y de cólera lo arrojó del carro, tomando el timón y conduciendo unas 12 cuadras hasta que fue intervenido por el Serenazgo de "Pueblo Libre". Con lo demás que contiene.-

Con los Informes de fas.31 y 34, el INPE da cuenta que este procesado tiene un INGRESO al penal con los nombres de JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA. Lo cual nos indica que mintió al dar sus datos de identificación y al decir que no tenía antecedente alguno.-----

64

89
[Handwritten signature]

En la continuación de su declaración instructiva de fas. 39 y 40, dijo que fue él quien solicitó los servicios de taxi, subió y sentó al costado del Chofer, en tanto que su coinculpado lo hizo en el asiento posterior; cuando estaban por llegar a su casa el taxista le pidió pagara el servicio, contestándole que lo haría llegando a su casa, pero el taxista paró el vehículo y le mentó la madre queriéndolo llevar a la Comisaría; el taxista bajó del carro y el procesado reaccionó tomando el timón del vehículo y se puso a manejar sin saber cómo lo hacía, llegando hasta la Plaza de "La Bandera" donde se reventó una llanta delantera, al tratar de escapar fue capturado por el Serenazgo; su coinculpado iba en el asiento posterior quedándose en el carro medio dormido. Reitera que había consumido licor y droga - PBC; acepta que tiene antecedentes, habiendo sido condenado a 3 años de pena privativa de la libertad el año de 1,996; niega que haya sustraído dinero, también niega que su coinculpado haya quitado su reloj al agraviado. Con lo demás que contiene. Como es de verse, con argumentos por demás infantiles pretende eludir su responsabilidad, trata de hacer aparecer como que se llevó el vehículo del agraviado por cólera, sin que haya tenido intención de robo; realmente esta versión no sirve ni como cuento para infantes.



Registra antecedentes penales, como se aprecia en el Certificado de fas. 54, habiendo sido condenado por delito contra el Patrimonio y no por lesiones como lo dijo en la continuación de instructiva.--

7.- En la manifestación policial de fas.09, el procesado CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ, ó VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ, dijo que el día 11-05-2,000 después de haber consumido droga e ingerido bebidas alcohólicas con su coinculpado, tomaron los servicios de un taxista para ser trasladados a sus domicilios, como en el trayecto le dijeron que no tenían dinero el Chofer paró el vehículo y discutió con su amigo, quien también se molestó por lo que tomó el volante y empezó a manejarlo, no recordando muy bien dónde se detuvo, pero fueron detenidos por personal de Serenazgo; niega haber amenazado con arma blanca al agraviado, que desconoce de la hoja de afeitar que se encontró en el carro, también desconoce del dinero; afirma que no ha cometido robo alguno, si su amigo reaccionó de ese modo fue porque estuvo borracho; y no tiene antecedente alguno. Con lo demás que contiene.

8.- En su declaración instructiva de fas. 16, dijo que trabaja cuidando carros, no tiene antecedentes penales pero sí judiciales; en cuanto a

90
5

los hechos materia de proceso afirmó que no se ratificaba en su manifestación policial, no pudiendo afirmar ni negar que haya cometido delito porque estaba muy borracho, bajo los efectos de la droga - PBC y pastillas Djasepam, recordando únicamente cuando fue intervenido por la Policía; ambos procesados se hallaban en poder del vehículo del agraviado. Con lo demás que contiene.-----

En los Informes de fas.31 y 34, el INPE da cuenta que el procesado tenía SIETE INGRESOS anteriores al Penal con el nombre de CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA; lo cual nos indica que mintió en lo pertinente a su identificación, como mintió en lo referente a los hechos.-----

En la continuación de instructiva de fas.37 y 38, dijo que su verdadero nombre es CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA; respecto a los hechos materia de proceso resulta con el cuento que con su coincepado tomaron el taxi para dirigirse a sus casas con la finalidad de sacar dinero y seguir consumiendo droga, pero en el trayecto escuchó que su amigo discutía con el Chofer quien le reclamaba por el pago del servicio; el taxista paró el carro, como estaba en el asiento posterior le empujó el hombro y le dijo que le pagarían cuando llegaran a la casa de su coincepado, negando esa posibilidad; una señora que escuchó la bulla salió y preguntó qué pasaba, a lo que el taxista le dijo que llamara a la Policía porque lo querían asaltar, luego bajó del carro; en eso su amigo tomó el volante para irse a bordo del vehículo; por el Parque "La Bandera" se reventó una llanta y paró el carro, su amigo salió corriendo en tanto que el declarante se quedó, para luego ser intervenido por la Policía; niega haber arrebatado el reloj del agraviado como haberlo lesionado con una hoja de afeitar, también niega haberlo amenazado, ni sabe del dinero que dice le sustrajeron. En suma dice que es inocente, por no haber tenido intención de robarle al agraviado. Con lo demás que contiene.-----

Tiene antecedentes penales, conforme a los certificados de fas.55 y 56.

9.- En las diligencias de CONFRONTACIÓN de fas.80 a 82, cada sujeto de la relación procesal se mantiene en sus versiones precedentes, los procesados sólo aceptan haber tomado los servicios de taxi que brindaba el agraviado, abordando su carro, pero niegan haberle robado; en tanto que el agraviado los señala enfáticamente como los autores del robo en su perjuicio, precisando y señalando a cada cual el rol delictivo que desempeñó hasta ser despojado de su carro, de su dinero y reloj de pulsera. Con lo demás que contienen ambas diligencias.-----



65

7

al

IV.-CONCLUSIONES:

Ahora bien, no habiendo otros medios de prueba que glosar, evaluando, analizando, sintetizando y VALORANDO adecuadamente todos los actuados, con criterio CONCIENCIA que la ley autoriza (criterio o método de VALORACIÓN de la prueba que debe ser utilizado por Fiscales y Jueces Penales, aunque algunas gentes nos dicen que el Ministerio Público no utiliza ni debe utilizar tal criterio, sino sólo los Jueces por tener facultad de resolución, lo cual, a nuestro entender, es un error de conocimiento teórico y concepción doctrinaria jurídico-procesal - penal), se llega a la CONVICCIÓN O CERTEZA de que las hipótesis formuladas al inicio del proceso HAN SIDO CONFIRMADAS in fine de la instrucción, Estableciéndose las siguientes conclusiones:-----

PRIMERA.- Que, SE HA CONFIRMADO que los procesados: CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA y ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA, portando como elemento de ataque una arma blanca- navaja de afeitar y en horas de la mañana, conociendo perfectamente la antijuricidad de su comportamiento, teniendo pleno dominio del hecho como autores inmediatos, accionaron con pleno conocimiento y voluntad (dolo directo) para alcanzar sus fines ilícitos propuestos, no habiéndose probado que hayan estado borrachos y drogados; comportamiento típico que ha sido consumado el día 11 de mayo del año en curso, a las 11:10 horas aproximadamente, a la altura de los Jirones "San Luis" y "Napo", distrito de Breña.-----

SEGUNDA.- Que, SE HA PROBADO que el día, hora y lugar anotados en la conclusión anterior, cuando el agraviado JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUANINA conducía un taxi marca TOYOTA, modelo COROLLA, Station Wagon, color BLANCO, placa de rodaje N°SIG-585, fue abordado por los procesados para ser trasladados hasta "Chacra Ríos", después de arreglar el precio los procesados subieron al vehículo; pero una vez en el interior uno de ellos que estaba en el asiento posterior extrajo una navaja de afeitar y lo colocó en el cuello del agraviado como evidente y grave amenaza, exigiéndole que le entregara el dinero que portaba, además le arrebató su reloj de pulsera; luego el agraviado fue desalojado de su vehículo,

92

produciéndole un corte a la altura del hombro izquierdo, tomando el volante el otro procesado que estaba en el asiento delantero derecho y ambos imputados se dieron a la fuga; siendo seguidos de cerca por el agraviado a bordo de otro taxi con explicable desesperación para recuperar lo suyo. Pero a la altura de la Plaza "La Bandera" del distrito de "Pueblo Libre", se reventó la llanta delantera del carro robado y se detiene, en esas circunstancias los Policías que apoyaban al servicio de Serenazgo del distrito intervinieron y detuvieron a los procesados, al ser registrado el vehículo se encontró la hoja de afeitar usada por los maleantes como instrumento de amenaza grave y agresión. El agraviado recuperó el vehículo, su reloj, mas no el dinero robado. Los procesados han dado versiones por demás endebles, infantiles y contradictorias; en tanto que el agraviado los sindicó de manera uniforme y enfática.

TERCERA. Que, SE HA PROBADO INDUBITABLEMENTE la existencia del supuesto de hecho del tipo legal del injusto penal DE ROBO AGRAVADO atribuido; SE HA PROBADO el comportamiento típico, antijurídico y culpable de los procesados, como se precisó anteriormente, por consiguiente debe reprochárseles su conducta por tal injusto atribuido ab initio. Quienes no obraron de otro modo, esto es conforme a derecho; si no que accionaron con pleno conocimiento y voluntad para alcanzar una finalidad ilícita, esto es para LESIONAR O PONER EN PELIGRO él o los intereses jurídicamente protegidos (en este caso concreto LESIONARON EL PATRIMONIO del agraviado, que es el contenido material de la antijuricidad). El comportamiento desplegado es relevante penalmente tal como ha sido subsumido en el TIPO legal de ROBO AGRAVADO, mereciendo una consecuencia jurídica conminada por la ley penal para los autores. Habiéndose confirmado la RESPONSABILIDAD O CULPABILIDAD del procesado. Por tanto, la consecuencia jurídico procesal penal es la aplicación de la sanción (PENA), quedando a criterio de la Superioridad su imposición.

V.- CRITERIO FINAL EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DE HECHO Y CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL:

Por lo indicado ut supra, y de conformidad con lo previsto por el art. 159° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el art. 2°, inc. d) del Decretos Legislativos N°s. 897, como con el Artículo 95° de la ley Orgánica del Ministerio Público, LA 44°

El Jefe del Banco de Expedientes
CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es igual a la original que no ha sido alterada.

66

FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL ES DEL
CRITERIO: QUE ESTÁ ACREDITADA LA
EXISTENCIA DEL DELITO de ROBO AGRAVADO
previsto y sancionado por el Artículo 189° del Código
Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896, y
QUE ESTÁ ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD
PENAL de los PROCESADOS: CARLOS ALBERTO
GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL
GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI
ZEGARRA y ROLANDO ALFREDO PONCE
VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA
ó JORGE VEGA ZAPATA; EN AGRAVIO DE JOSÉ
LUIS ORBEGOZO CARHUANINA. Por ende les es
aplicable una consecuencia jurídica conminada por la
ley penal, Salvo mejor e ilustrado parecer.

E.I.M.A. 22 DE JUNIO DEL AÑO 2,000.

ALEJANDRO ESPINO MÉNDEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
44° F.P.P.L.

661.

0000

6.2. Informe Final

Exp. N° : 122-2000

Sec. : Chávez.

INFORMES FINALES

SEÑOR PRESIDENTE.

En mérito al atestado número 133-JAP-05-CPL.SIDF, en señor Fiscal Provincial, formaliza denuncia penal a fojas once, y el Juzgado Penal de Turno Permanente, abrió instrucción a fojas doce y trece contra Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, dictándose contra éstos mandato de detención. Avocándose a su conocimiento el señor Juez que suscribe a fojas veinte.

FLUYE DE AUTOS.

Que, el día once de Mayo del año en curso, a las once horas con treinta minutos aproximadamente, los procesados fueron intervenidos por personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la Bandera, en circunstancias que se daban a la fuga, después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje número SIG-quinientos ochenticinco, de propiedad del agraviado, para lo cual utilizaron un arma blanca.

ELEMENTOS PROBATORIOS.

A fojas ocho-vuelta, corre la manifestación ofrecida nivel policial por el procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín, en la que indica, que el día once de Mayo del año en curso, en horas de la mañana, se encontraba en completo estado de ebriedad, en compañía de su amigo Víctor

SEÑOR JUEZ
SEGUNDO V. ZARRIA CAREAJO

95
Ponce Valentín
D.S. EDUARDO ALBERTO CUEVA CASTRO
Director del Departamento de Extradictos

Manuel Gonzáles Guariz, con quien tomó los servicios de taxi del agraviado a efecto de que los conduzca a Chacra Rios, y una vez dentro del vehículo, su amigo, asustó al chofer profiriendo palabras soeces, ante lo cual, él le dijo al agraviado que se bajara del vehículo y se fuera, seguidamente tomó el timón del vehículo y lo puso en marcha, pero después se percató que era perseguido por el agraviado, por lo que se puso nervioso, llegando a chocarse con otros vehículos que se encontraban por la plaza de la Bandera, donde se bajó y se fue corriendo hacia la Huaca en donde fue capturado por la Policía. Que no se ha percatado si su amigo le haya amenazado al agraviado con una cuchilla de afeitar, ni mucho menos que lo haya cortado. Que tampoco ha rebuscado la guantera del vehículo ni robado dinero alguno, puesto que no tuvo tiempo para hacerlo. A fojas catorce, obra la iniciación de la inestructiva del procesado, en la que refiere, que no se ratifica en su manifestación porque la Policía sólo le ordenó que firmara ya que era muy tarde, pero que se encuentra conforme con su firma e impresión de su huella digital, haciendo presente que en dicha diligencia no se encontraba el señor Fiscal Provincial, sin embargo, se considera responsable de dicho ilícito, el cual lo cometió por el exceso de alcohol que ingirió y además porque el chofer le presionó a fin de que pagara, ante lo cual se alteró y lo botó del carro. A fojas treintinueve, obra la continuación de inestructiva del procesado, quien refiere que fue él quien solicitó los servicios de taxi del agraviado y cuando se encontraban cerca de su domicilio, el taxista les pidió que le pagaran, a lo que él le contestó que le pagarían en su casa, pero el taxista les replicó que cómo tomaban un taxi sino tenían dinero y quiso llevarlos a la Comisaría, procediendo a detener el vehículo y se bajó, circunstancia que aprovechó para tomar el timón, cerrar la puerta y comenzar a manejar, no explicándose cómo lo hizo, puesto que no sabe ni manejar bicicleta, por tal razón sólo llegó hasta la Plaza la Bandera en donde fue intervenido. Que el agraviado se bajó solo del carro con el fin de llamar a la Policía y que aquél día no han portado ningún tipo de arma.

A fojas nueve corre la manifestación ofrecida a nivel policial del procesado Carlos Alberto Gonzáles Guariz o Victor Manuel Gonzáles, en la que refiere, que el día once de Mayo del año encurso, a las once horas aproximadamente, luego de haber tomado licor y consumido drogas con su amigo Rolando Alfredo Ponce Valentín, en la avenida

2017/05/13

BERNARDO V. ZAURINA CARRAJO

67

Venezuela del distrito de Breña, tomaron los servicios de taxi del agraviado a efecto de que los conduzca a sus domicilios, ubicados en el jirón Castrovirreyna, del distrito de Breña; que una vez que se encontraban a la altura del Colegio "Mariano Melgar", el agraviado les cobró el servicio de taxi, ante lo cual, ellos le contestaron que no tenían dinero, por lo que el chofer paró el carro y se puso a discutir con su amigo Rolando quien viajaba en el asiento del copiloto, llegando éste a molestarse, por lo que procedió a cerrar la puerta del carro y comenzó a conducir el vehículo. Que al parecer el agraviado se arañó el brazo al momento que cerró la puerta del carro. Que en ningún momento han hecho uso de algún arma ni mucho menos le ha quitado su reloj. Que no tuvieron la intención de robar el vehículo, sino que lo hicieron ante la actitud que tomó el chofer porque ellos no le querían pagar el pasaje y porque además se encontraban borrachos, teniendo la intención de dejar el carro por allí cerca donde lo pudiera encontrar el agraviado, pero fueron intervenidos por la Policía. Que desconoce sobre la procedencia de la hoja de afeitar, de igual forma desconoce sobre el dinero que se encontraba en la guantera. A fojas dieciséis, corre la instructiva de Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Victor Manuel Gonzáles Guarniz, quien señala que no se ratifica en su manifestación policial ya que la policía sólo le ordenó que firmara por lo avanzado de la noche, empero se encuentra conforme con su firma e impresión de su huella digital y, que no puede precisar si ha cometido o no el delito de robo, puesto que se encontraba muy mareado y bajo los efectos de Pasta Básica de Cocaína y pastillas de Diasepan, recordando únicamente que el día de los hechos fue intervenido por la Policía en momentos que se encontraba en el vehículo del agraviado. A fojas treinta y siete, corre la continuación de instructiva, en la que señala que su verdadero nombre es CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA y, que el día once de Mayo del año en curso, a las ocho y media de la mañana aproximadamente, él y su co procesado tomaron los servicios de taxi del agraviado y al encontrarse a pocas cuadras de su domicilio escuchó que su co procesado estaba discutiendo con el chofer quien le reclamaba por el pago del taxi, en esos momentos el taxista detuvo el vehículo y, como él se encontraba en la parte trasera del mencionado carro, con su mano lo empujó del hombro y le dijo " que le pagarían el taxi en la casa de su co procesado, pero el agraviado no

SEGUNDO V. ZARRIA CARBAJO
JUEZ

21/96

aceptó y se bajó del taxi; ante esto, su co procesado tomó el timón y comenzó a manejar, pero a la altura de la plaza de la Bandera se reventaron las llantas, por lo que se dio a la fuga, mientras que él se quedó en el carro, donde fue intervenido. Que es mentira que él haya utilizado algún tipo de arma o lo haya lesionado al agraviado

A fojas siete-vuelta, corre la declaración del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, quien señala que el día once de Mayo del año en curso, a las once horas, se encontraba efectuando el servicio de taxi por inmediaciones del distrito de "Breña" y, al encontrarse entre las calles San Luis y Napo, le fue solicitado sus servicios por un sujeto a efecto de que lo conduzca a Chacra Ríos, lo cual aceptó, pero en esos instantes se presentó otro sujeto, quien de inmediato se subió al asiento posterior del vehículo y le puso una hoja de afeitar a la altura del cuello, diciéndole que no se moviera y que le entregue el dinero, seguidamente le arrebató el reloj, mientras que el otro sujeto le ordenó que se bajara del carro, lo cual obedeció, pero luego reaccionó y procedió a coger de la cabeza al sujeto que estaba sentado en la parte posterior, pero éste le cortó con una hoja de afeitar el brazo izquierdo, mientras que el otro sujeto arrancó el vehículo y los dos se dieron a la fuga, empero el agraviado los persiguió hasta la Plaza de la Bandera, del distrito de Pueblo Libre, en donde se le reventó las dos llantas delanteras, ocasionando que se le rompiera el cableado eléctrico, por lo que el carro se detuvo, lo que fue aprovechado para capturarlos y, al revisar su carro se dio con la sorpresa que le habían sustraído la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles que se encontraban en la guantera. Que los procesados son los dos sujetos que le robaron el día once de Mayo del año en curso, siendo Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, quien le amenazó con la hoja de afeitar, le quitó su reloj y le infligió un corte en el brazo, mientras que Alfredo Ponce Valentín, fue quien le solicitó el servicio de taxi, lo botó del carro y posiblemente haya sido quien se robó el dinero, el cual no ha logrado recuperar. A fojas cuarenticinco, corre la preventiva del agraviado, quien se ratifica en lo manifestado a nivel policial.

A fojas nueve-A, corre el Acta de Registro Vehicular, en el que se informa que en el vehículo con placa de rodaje número SIG-quinientos ochenticinco, marca "Toyota", se encontró un hoja de afeitar, con la cual se amenazó al agraviado.

SEGUNDO Y ZARULLA CABELLO

67

97
Ponceval

A fojas nueve-B, corre el Acta de Situación de Vehículo que se Pone a Disposición.

A fojas nueve-C, corre el Acta de Registro Personal practicado a Victor Gonzáles Guarniz, de la que se desprende que al momento de su intervención no le encontraron armas, drogas, monedas ni especies de dudosa procedencia.

A fojas nueve-D, corre el Acta de Registro Personal, de la que se desprende que al procesado Rolando Alfredo Ponce Valentin, no le encontraron armas, drogas, moneda nacional ni especies de dudosa procedencia.

A fojas diez, corre el Acta de Entrega de Vehículo y Documentos.

A fojas veintiséis, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Rolando Alfredo Ponce Valentin, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas veintisiete, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Victor Manuel Gonzáles Guarniz, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas veintiocho, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas cincuenticuatro, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Jorge Vega Zapata, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuenticinco, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Carlos Alberto Loli Zegarra, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuentisiete, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Javier Francisco Vega Zapata, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuentiuno, corre el Certificado Médico Legal número cero dos sesenta noventitrés, en el que se informa que Rolando Alfredo Ponce Valentin, presenta: Erosión Mucosa Labial Superior Derecha y Escoraciones Genianas Derechas.

SEGUNDO Y ZARRIA CARRERA
Juez

A fojas cincuentidós, corre el Certificado Médico Legal número cero dos sesenta noventicuatro, en el que se informa que Victor Manuel Gonzáles Guarniz, presenta: Herida contusa abierta de cuatro centímetros de longitud parietal derecha, Tumefacción meñique derecho, Contusión mas Tumefacción columna lumbar y equimosis, Mucosa labio superior erosión un cuarto centimetro e impotencia funcional muñeca izquierda.

A fojas sesenticuatro, corre el Acta de la Diligencia de Reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, como uno de los sujetos que le robó el día once de Mayo del año en curso

A fojas sesentiséis, corre el Acta de la Diligencia de Reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al procesado Javier Francisco Vera Zapata, como uno de los sujetos que el robó el día once de Mayo del año en curso.

A fojas ochenta, corre el Acta de la Diligencia de Confrontación, entre el procesado Victor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra con el agraviado, en la que ambas partes mantienen sus posiciones.

A fojas ochentidós, corre el Acta de la Diligencia de Confrontación entre el procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín y el agraviado, en la que ambas partes mantienen sus declaraciones vertidas en la instructiva y preventiva, respectivamente.

ANÁLISIS Y OPINIÓN.

En mérito al análisis crítico legal de los átuados y de las piezas antes mencionadas, el suscrito es de la opinión, que en autos **SE ENCUENTRA ACREDITADO EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO** en agravio de José Luis Orbeogozo Carhuanina; así como la responsabilidad penal de los procesados **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA.** Hechos que se encuentran acreditados, con la

70

manifestación del agraviado de fojas siete, Acta de Registro Vehicular de fojas nueve-A, instructiva del procesado Rolando Alfredo Ponce Valentin de fojas catorce-vuelta, en la que se considera responsable del delito que se le imputa, alegando que lo hizo porque se encontraba en estado de ebriedad, preventiva del agraviado de fojas cuarenticinco y siguientes, en la que se ratifica en lo manifestado a nivel policial, Acta de la Diligencia de Reconocimiento de fojas sesenticuatro y sesenticinco, Acta de la Diligencia de Reconocimiento de fojas sesentiséis y siguiente. Salvo mejor o ilustre parecer.

Lima 04 de Julio del 2000.


SEGUNDO V. ZARZA CARBALLO
JUES

6.3. Acusación Fiscal

Expediente N° 985-2000
11ª Fiscalía Superior Penal
Dictamen N° 192

Señora:

En este proceso ordinario con reo en cárcel sujeto al PROCEDIMIENTO ESPECIAL al que se contrae el Decreto Legislativo N° 897 y que se sigue por delito contra el Patrimonio -Róbo Agravado- en perjuicio de José Luis Orbegoso Carhuánina, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra el/los:

1.- **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA**, de 23 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs.14, registra antecedentes penales a fs.54.

2.- **VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA**, de 39 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs. 16, registra antecedentes penales a fs.55-56.

HECHOS:

Fluye de autos que el 11 de Mayo del 2000 cuando José Luis Orbegoso Carhuánina realizaba servicio de taxi en el vehículo SIG-585 por el distrito de Breña, fue abordado por un sujeto que le solicitó una carrera a Chacra Ríos, dándose el caso que un segundo sujeto sorpresivamente subió a la parte posterior y le colocó un objeto cortante (hoja de afeitar) en el cuello, despojándolo de su reloj, luego de lo cual lo bajan y emprenden la huida llevándose el vehículo, empero minutos después personal de Serenazgo intervino a Rolando Alfredo Ponce Valentín y Victor Manuel ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz luego de colicionar con otros vehículos en su intento de fuga, siendo reconocidos por el agraviado (fs.7).

A fs.32 y 36 se amplía el auto apertorio para tenerse al procesado Victor Manuel ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz también por el nombre de CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, y al procesado Rolando Ponce Valentín también por los nombres de JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA, respectivamente.

Al deponer instructivamente los procesados (14, 39 y 16, 37) refieren que el agraviado les cobro el servicio antes de llegar al sitio indicado, y que al manifestarle que le pagarían al llegar, se molesto, detuvo la marcha, se bajo del vehículo y dijo a una señora que llamara a la policía, siendo en ese momento que Ponce Valentín tomo el volante y arrancó, versiones que deben ser tomadas como argumentos de defensa con afán de minimizar sus responsabilidades, toda vez que Orbegoso Carhuánina tanto a nivel policial (fs.8) como en su preventiva (fs.45) los sindicó como los autores del robo agravado, señalando mediante diligencias de reconocimiento de fs.64 y 60 la participación de cada uno, ratificándose en las confrontaciones de fs.80 y 82.

78

Los hechos se acreditan con las siguientes diligencias: Atestado Policial de fs.1 y siguientes, Acta de Registro vehicular de fs.9A, Instructivos de fs.14, 39 y 16, 37, Preventiva de fs.45, Diligencias de reconocimiento a fs.64 y 60, Confrontaciones a fs.80 y 82, y demás actuados

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio en aplicación del Art 92 inciso 4 de la L.O.M.P. formulo acusación contra, formula acusación contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LÓLI ZEGARRA** por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado- en perjuicio de José Luis Orbegoso Carhuarina, y en aplicación de los Arts.12, 23, 45, 46, 92, 93 y 189 inc 3, 4 y 5 del C.P. modificado por el Decreto Legislativo N° 896, solicito se les imponga **DIECINUEVE AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago solidario de **Dós Mil Nuevos Soles** a favor del agraviado por concepto de reparación civil.

- LA INSTRUCCIÓN** : Regularmente llevada.
- LA AUDIENCIA** : Sin testigos ni peritos.
- LOS ACUSADOS** : No he conferenciado con ellos, quienes se encuentran en cárcel.

Lima, 10 de Julio del 2000

acm/



Carlos A. Mansilla Aredeña
CARLOS A. MANSILLA AREDEÑA
Fiscal Superior de Lima
Fiscalía Superior del Perú



El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:

Que la presente copia es idéntica a la original que se encuentra en el expediente N° 000-0-00000-00000-00000

6.4. Auto de Enjuiciamiento

EXP. N° 985-2000

DR. EDUAR ALBERTO CUEVA CASTRO
Oficina de Banco de Escondencia

SS. ZAVALA VALLADARES

TELLO DE ÑECCO

MARTINEZ MARAVI

Lima, diecisiete de julio de dos mil.-

AUTOS y VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior: **DECLARARON HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA** por delito contra el patrimonio -Robo agravado- en agravio de José Luis Orbegozo Carnuanina; **NOMBRARON** el doctor Fernando Cornejo Palma, Defensor de oficio, como abogado de los acusados; **SEÑALARON** fecha para la verificación del juicio oral el día *treintiuno de julio del año en curso a las nueve y treinta de la mañana*, a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho por encontrarse los acusados reclusos en este Penal; **DISPUSIERON** se realicen las coordinaciones pertinentes conforme co:responde para el normal desarrollo de la audiencia; recábese nuevos antecedentes penales y prontuario de los acusados; agregándose a los autos el oficio y recaudos adjuntos que anteceden; notificándose; y oficiándose.-

Auto
Castro
17/07/00

17/07/00

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

En Lima, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, el 31 de julio del año 2000, se llevó a cabo el juicio oral, con el Colegiado conformado por los Magistrados de la Primera Sala Penal Corporativa presidida por la Doctora María Zavala Valladares, e integrada por los vocales Mariem De la Rosa Bedriñana y Alejandro Robles Recavarren, contándose con la presencia de los acusados, sus abogados defensores y la señora Fiscal Superior Isabel Huamán García.

Acto seguido, al no haber nuevas pruebas que ofrecer se procedió a dar lectura a la acusación fiscal, luego la Directora de debates examinó las generales de ley del acusado Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata, el mismo que dijo llamarse Javier Francisco Vega Zapata, con antecedentes judiciales, natural de Lima, Huacho, con grado de instrucción segundo de secundaria, soltero, sin hijos.

La señora Fiscal Superior procedió a efectuar algunas de las siguientes preguntas: ¿si el acusado y su amigo habían tomado el vehículo?, a lo que respondió afirmativamente; ¿si habían estado bebiendo juntos?, respondiendo que dos días atrás; ¿si ese día habían consumido drogas?, a lo que respondió que todos los días consumían drogas; ¿si aceptaba que le habían robado el vehículo al agraviado?, respondiendo que sí; ¿quién había amenazado al agraviado?, dijo que nadie lo había amenazado; ¿quién tenía la hoja de afeitar?, a lo que respondió nadie; ¿cuándo lo intervinieron tenía dinero?, a lo que respondió que no; ¿si le habían quitado el reloj al agraviado? , dijo que no y que probablemente se le cayó en el carro de serenazgo mientras golpeaba a su compañero; ¿si habían golpeado al agraviado?, dijo que no, que el señor se había bajado del carro y le dijo a una señora que llamara a la policía.

Seguidamente, la Directora de debates y otro de los vocales formularon algunas preguntas similares a las ya mencionadas, respondiendo el acusado que sí había participado del robo del vehículo, que nunca tuvieron la idea de robar, que no se pusieron de acuerdo para hacerlo, solo se pasó al volante cuando el señor se bajó porque no les creía que le iban a pagar y porque llamaron a la policía, que nunca lo amenazaron, que no tenían ninguna Gillette y que el agraviado le había roto la cabeza al coacusado.

A continuación, la Directora de debates procedió a examinar las generales de ley del acusado Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, el mismo que dijo llamarse Carlos Alberto Loli Zegarra, natural de Lima, soltero, sin hijos, con grado de instrucción quinto de secundaria, presenta cicatrices, consume drogas – pasta básica de cocaína y diazepam-.

Tanto el Fiscal Superior como los Vocales formularon preguntas similares a las efectuadas al otro co acusado, obteniendo las siguientes respuestas: que el día de los hechos él y su compañero habían consumido drogas, que se dirigían al domicilio del co acusado para sacar dinero y seguir bebiendo, que no se habían puesto de acuerdo para robar el vehículo, que su compañero se sentó al lado del piloto y él se sentó en la parte posterior del vehículo, que estaba muy mareado pero subió por sus propios medios al vehículo, que él no tenía ninguna hoja de afeitar, que su compañero le dijo al taxista que se iba a bajar para sacar dinero y pagar mientras él se quedaba en el vehículo esperando y que el agraviado se bajó solo del vehículo porque dijo que no le querían pagar, que lo detuvieron dentro del vehículo porque se había quedado dormido pero que no había robado nada, que en el carro de serenazgo cuando ya lo habían detenido el agraviado lo había golpeado y probablemente ahí se había lacerado el brazo, que se consideraba inocente de todos los cargos.

A continuación, se dio procedió al glose y lectura de las principales piezas procesales y la señora Fiscal al finalizar su requisitoria solicita se le imponga a ambos acusados diecinueve años de pena privativa de libertad y el pago solidario de S/. 2,000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES) como reparación civil. Por su parte los abogados defensores expresaron sus alegatos, concluyendo que se trataba de hurto agravado y solicitando por ello la reducción de la pena debajo del mínimo legal.

En este estado se suspendió la audiencia para el día 08 de agosto a horas 10.50 de la mañana para proceder a dar lectura a la sentencia, en cuya fecha se reabrió la audiencia procediendo a dar lectura a las cuestiones de hecho y la sentencia donde fallaron condenando a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegara por delito contra el patrimonio – robo agravado – en agravio de Joe Luis Orbegozo Carhuanina a quince años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, misma que con descuento de la carcelería que venía sufriendo y fijaron en S/. 1,000.00 (MIL CON 00/100 SOLES) el monto por concepto de reparación civil que debían abonar en forma solidaria a favor del agraviado.

Preguntado el sentenciado Ponce Valentín o Vega Zapata si se encontraba conforme con la sentencia o si interponía recurso de nulidad, señaló que interponía recurso de nulidad.

Preguntado el sentenciado Gonzales Guarniz o Loli Zegarra si se encontraba conforme con la sentencia o si interponía recurso de nulidad, señaló que interponía recurso de nulidad.

Consultada la señora Fiscal Superior respecto al fallo expedido, señaló encontrarse conforme.

La Sala concedió el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados disponiendo la elevación de los autos a la Sala Suprema de Justicia de la República, con lo que concluyó la audiencia.

VIII.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA

Exp. 985-2000

D. D. DE LA ROSA BEDRIÑANA

Lima, ocho de Agosto
del dos mil.-

SENTENCIA

VISTA: En audiencia pública la causa seguida contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA,** por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de **Jose Luis Orbegozo Carhuanina;** **RESULTA DE AUTOS:** Que, por Atestado Policial número ciento treintitrés guión JAP guión cero cinco guión CPL guión SIDF de fojas uno a fojas diez, se aperturó instrucción mediante auto de fojas doce, su fecha doce de mayo del dos mil, que tramitada la causa según su estado y su naturaleza se elevó ante esta Sala Penal con los informes finales de ley, obrante a fojas noventicinco, habiéndose declarado la procedencia a Juicio Oral mediante auto de fojas ciento catorce, su fecha diecisiete de Julio del dos mil, la misma que se ha llevado a cabo conforme a las actas obrantes en autos, escuchada la Requisitoria Oral de la

Señora Fiscal Superior, así como los alegatos de la Defensa, planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado el momento procesal de emitir sentencia, y

CONSIDERANDO; Que, de las diligencias y pruebas actuadas se ha llegado a establecer lo siguiente; **PRIMERO;** Que, se le inculpa a los acusados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Victor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra el haber solicitado el día once de mayo del dos mil siendo las once horas con treinta minutos los servicios de taxi al agraviado Jose Luis Orbegozo cuando éste transitaba por la calle San Luis y una vez a bordo los acusados lo asaltaron y ocasionaron lesiones con un arma blanca, logrando sacarlo del vehículo, luego de lo cual se fugaron a bordo del auto, siendo capturados posteriormente gracias a la intervención de la unidad de Serenazgo del Distrito de Pueblo Libre; **SEGUNDO;** Que, frente a tal imputación, el acusado Vega Zapata refiere inicialmente en su manifestación policial de fojas ocho que fue él quien tomó los servicios de taxi al agraviado a fin de que conduzca a su coprocesado y a él hacia Chacra Rios para seguir bebiendo y ya encontrándose a bordo fue su coprocesado Loli Zegarra quien lo asustó con palabras soeces en tanto que él le dijo al agraviado que bajara del auto, procediendo entonces a tomar el volante del automóvil y darse a la fuga, instantes en que se percata que es perseguido por el agraviado y otro vehículo, poniéndose nervioso ante ello provocando que se subiera a la vereda y chocara con otros

carros, ante lo cual bajó del auto y corrió hacia la Huaca donde fue capturado por la Policía; que en su instructiva de fojas catorce no obstante señalar que no se ratifica en el contenido de su manifestación Policial, sin embargo vuelve a admitir que si participó en el ilícito, que arrojó del carro al agraviado y condujo el vehículo hacia Pueblo Libre atribuyendo su accionar al alcohol y drogas que había ingerido, empero en la ampliación de su instructiva corriente a a fojas treintinueve a cuarenta , cambia de versión y sostienen que no efectuó ningún robo , que es inocente de los cargos que se le atribuyen , que su coprocesado estaba medio dormido y que fue a causa de que no tenía dinero para pagarle la carrera que en dicho momento el agraviado sale de su vehículo para pedir ayuda a los vecinos del lugar, siendo aprovechando esta situación para ponerse al volante y fugarse en el vehículo, repitiendo esta última versión en el acto de Juzgamiento ; **TERCERO**; Que, por su parte el acusado Loli Zegarra refiere en su manifestación Policial de fojas nueve e instructiva de fojas seis continuada a fojas treintisiete que se encontraba dormido en la parte posterior del vehículo, , niega haber amenazado e inferido cortes al agraviado con arma blanca, como también niega haberle robado dinero, reloj y el vehículo alegando ser inocente de los cargos que se le atribuyen; **CUARTO**; Que, ante la versión exculpatoria que brindan los acusados, el agraviado ha sido uniforme y enfático al sindicar a Vega Zapata como la persona que le solicitó los servicios de taxi, y quien lo botó del vehículo para luego ponerse en el volante, en tanto que Loli Zegarra fue

*Con
Amst*



0000

quien lo amenazó con una hoja de afeitar, le arrebató su reloj marca "Montreal" y cuando trató de defenderse le ocasionó un corte en el brazo izquierdo; **QUINTO**; Que, lo sostenido por los acusados no resulta ser sino un mero argumento de defensa orientado a minimizar su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento pues resulta inverosímil que el agraviado hubiese hecho abandono de su automóvil voluntariamente sin mediar amenaza alguna y que éste se hubiera lesionado en el momento que detienen al acusado Loli Zegarra; y en cuanto al uso de arma blanca (Hoja de Gillette) en su denuncia de fojas uno el agraviado hace mención a ella lo que luego es corroborado con el acta de registro vehicular de fojas nueve A , no brindando explicación lógica alguna los acusados sobre dicho objeto encontrado en la parte posterior del vehículo donde se sentó Loli Zegarra quien según el agraviado lo amenazó y luego lesionó con dicha arma; **SEXTO**; Que, la comisión del ilícito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo ciento ochentinueve incisos tercero , cuarto y quinto del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis así como la responsabilidad penal de los acusados se encuentran además acreditados con; a) el acta de registro vehicular de fojas nueve A donde se consigna el hallazgo de una hoja de afeitar; b) Preventiva del agraviado Jose Luis Orbegozo Carhuanina de fojas cuarenticinco a cuarentiséis, c) diligencias de reconocimiento de fojas sesenticuatro a sesentiséis y d) diligencia de confrontación de fojas ochenta a ochentitrés donde el agraviado enrostra a los

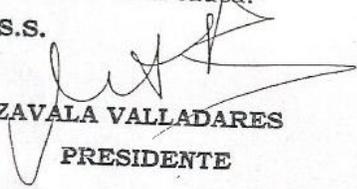
acusados la participación que tuvieron cada uno de ellos en la perpetración del ilícito en su agravio admitiendo que los referidos se encontraban con síntomas de haber ingerido licor; **SETIMO**; Que, en cuanto a los Certificados médico legales de fojas ciento once a ciento doce correspondiente a los encausados Vega Zapata y Loli Zegarra éstos en nada enervan lo discernido anteladamente ; **OCTAVO**; Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponerse se debe tener en cuenta además a) sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos, b) el registrar ambos acusados antecedentes penales, conforme es de verse del Boletín de Condenas de fojas cincuenticuatro a cincuentisiete ; que en consecuencia resulta de aplicación los artículos doce, veintitrés cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, y ciento ochentinueve del Código Penal , inciso tercero cuarto y quinto, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis, en concordancia con el artículo doscientos ochenticinco el Código de Procedimientos Penales , fundamentos por los cuales la Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación , **FALLA**; **CONDENANDO a ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, por delito**

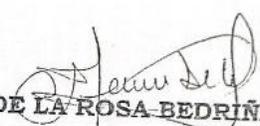
CERTIFICA:

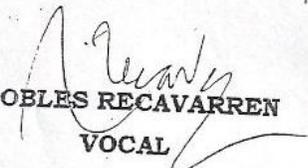
Que la presente copia fotostática es igual al original que se le exhibió a la vista

contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de J
Luis Orbeogo Carhuanina, a QUINCE AÑOS DE PE
PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva,
misma que con descuento de la carcelería que vie
sufriendo desde el día once de mayo del dos mil , vence
el día diez de mayo del año dos mil quince; **FIJARON:**
MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de
Reparación Civil deberá abonar solidariamente los
sentenciados en favor del agraviado; **MANDARON:** que
consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se
inscriba donde corresponda, se expidan los testimonios
boletines de condena, archivándose definitivamente la
actuado en cuanto a este extremo se refiere, con conocimiento
del Juez de la causa.-

S.S.


ZAVALA VALLADARES
PRESIDENTE


DE LA ROSA BEDRIÑANA
VOCAL y D.D.


ROBLES RECAVARREN
VOCAL


TORRES SANTOS RODRIGUEZ PER

 **USMP** FACULTAD DE
DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:
Que la presente copia fotostatica es igual al
original o que ha tenido la vista 99

IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

SALA PENAL
R.N. N° 3373-2000
LIMA

2
Cm
Cm

SECRETARÍA DE FISCALÍA
CALLE DE LOS HERMANOS
CALLE DE LOS HERMANOS

Lima, veinticinco de
octubre del dos mil.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: que,** para efectos de imponer la pena, de acuerdo a lo establecido por el artículo cuarentiséis del Código Penal deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos las condiciones personales del agente, las cuales están referidas no sólo a factores sociológicos sino también a circunstancias que hayan afectado su percepción de los hechos, sin que éstas constituyan causas de inimputabilidad; así se tiene que en el caso de autos, los encausados actuaron en estado de embriaguez alcohólica y habiendo consumido drogas, situaciones que si bien no fueron absolutas, sí influyeron en su conducta, conforme lo señala el artículo veinte - inciso primero - concordante con el artículo veintiuno del Código Penal; siendo esto así, es del caso modificárseles proporcionalmente la pena, conforme a lo señalado por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cuarenta, su fecha ocho de agosto del dos mil, en cuanto **condena** a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por el delito contra el patrimonio - robo agravado -, en agravio de José Luis Orbeozo

//...

*154
Carrillo
Comisión*

-2-

Carhuanina; fija en dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los encausados a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a Ponce Valentín o Vega Zapata y Gonzáles Guarniz o Loli Zegarra, quince años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **IMPUSIERON** a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, diez años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el once de mayo del dos mil – notificaciones de detención de fojas cinco y seis – vencerá el diez de mayo del año dos mil diez; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SERPA SEGURA

MONTES DE OCA BEGAZO

ALMENARA BRYSON

SIVINA HURTADO

CASTILLO LA ROSA SANCHEZ

[Handwritten signatures of the judges]

RECIBIDO CONFORME A LEY
C.D.

[Signature]
TERRONES DAVILA
Secretario (p) Sala Penal
PODER JUDICIAL

X.- JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

Se han tomado en consideración las siguientes jurisprudencias de los últimos 10 años:

Recurso de Nulidad N° 321-2011- Amazonas

“(…)

Señala que el control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida, asimismo precisó que las intervenciones corporales conocidas como pesquisas, solamente se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida pueda estar vinculada con un hecho delictuoso. De ser el caso la policía podrá registrarle su vestimenta, equipaje o vehículo, luego de lo cual tiene que levantar un acta donde se plasmen todos los datos relevantes de la intervención y dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

(…)”

Recurso de Nulidad N° 1004-2013- Huánuco

“(…)”

Que se debe señalar que el presente delito se consuma una vez sustraído el bien y apartado de la esfera patrimonial del agraviado; por ende los actos posteriores de traslación o transacción de los mismos no son típicos, pues de ser así este delito se consumaría a cada instante, como si fuera un delito permanente cuando es instantáneo; en consecuencia, los actos superiores se ubican en la fase de agotamiento del delito, de ahí que el hecho de que se encontraron en el domicilio del procesado, los bienes sustraídos, no convierte su conducta en típica. Si bien se indica que se le puede imputar el delito de receptación, en el expediente tampoco obran medios de prueba que acrediten en grado de certeza, que el procesado adquirió, recibió, escondió, vendió o ayudó a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, por lo que debe confirmarse la absolución.

(…)”

Recurso de Nulidad N° 3739-2013- Lambayeque

“(…)

Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de a prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial.

(…)”

Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, Tribunal Constitucional. Lima, 08 de agosto de 2012.

“(…)

Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (Inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

(…)”

Expediente N° 3891-2011-PA/TC, Tribunal Constitucional. Lima, 12 de enero de 2012.

“(…)

Por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida sentencia definitiva.

(…)”

Recurso de Nulidad N° 2209-2011- Lima

“(…)

El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además, la integridad y libertad personal.

(...)"

Casación N° 389-2014, San Martín. Sala Penal Permanente – Lima, 07 de octubre de 2015.

"(...)

El principio In dubio pro reo, es un principio de rango constitucional que rige en el Derecho Procesal Penal, Inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: "La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflictos entre leyes penales". En ese sentido, el Tribunal Constitucional, Supremo intérprete de nuestra Constitución ha señalado que: "(...) 'El indubio pro reo no es un derecho subjetivo, Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla'. Por lo tanto, su aplicación queda librada a la culminación del proceso penal correspondiente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

(...)"

XI.- DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE ROBO

1.- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. -

Bien Jurídico:

Salinas Siccha (2008), señala que “a través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (C.P. Francés de 1810, C.P. Belga de 1867), en tanto que para otras, la constituía el patrimonio (C.P. italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo, los Códigos Penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto que los Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren el patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas.”

Continúa el autor, “en el Perú, el Código Penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a “la propiedad”. Incluso en el proyecto de 1916 todavía se propuso a la propiedad como el interés fundamental a proteger. Sin embargo, el legislador de 1924 siguiendo el proyecto de código Penal Suizo de 1918 prefirió e impuso el membrete de “Delitos Contra el Patrimonio”. Denominación que perdura en el Código Penal de 1991”¹.

Robo:

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011), señalan que, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad). Aun cuando lo común sería que se afecte directamente el Derecho de propiedad. En efecto:

- a) es el propietario quien pierde las facultades de ejercicio del derecho de propiedad sobre el bien robado;
- b) el consentimiento del propietario, válidamente emitido, excluye de la tipicidad de la conducta;

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). “Derecho Penal – Parte Especial”. Editorial Grijley. Lima, p. 848.

c) La posesión solo resulta protegida de modo indirecto y como consecuencia de la protección de la propiedad.”²

Valor del Bien Objeto de Robo:

Salinas Siccha (2008) señala que “(...), el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal no se exige monto mínimo, como si ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante”

Continúa el autor, “el valor del bien solo tendrá efecto al momento que la autoridad jurisdiccional determine la pena a imponer al acusado, pues en casos parecidos, por el uso de la violencia o amenaza, tendrá mayor pena aquel que sustrajo un bien de mayor valor económico que aquel que sustrajo un bien de escaso valor patrimonial”.³

Violencia como Acción Instrumental:

Siguiendo a Rojas Vargas (2007) “para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.”⁴

Coautoría:

Todo delito, al ser un hecho humano, es cometido por personas; así tenemos que, para cometer un hecho antijurídico, el mismo puede ser cometido por una persona o en forma conjunta por dos o más de ellas. Cuando participan diversas personas en la comisión de un delito y para el mismo se repartieron los roles, entonces estamos ante la figura de la coautoría.

² GALVEZ VILLEGAS, Tomas y DELGADO TOVAR, Walther (2011). Derecho Penal – Parte Especial –Tomo II. Editorial Jurista Editores. Lima, pp. 753 y 754.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro (2008), Ob. Cit, p. 909.

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel (2007). “El delito de Robo”. Editorial Grijley. Lima, p. 11.

En un delito, una persona puede participar de distintas formas, como lo puede ser en autoría o participación (complicidad e instigación). Pero asimismo, al perpetrar un delito, muchas veces no actúan solos, sino que para que pueda lograr su cometido – hecho punible -, buscan un acompañante y así su actuar en conjunto.

Reátegui Sánchez (2014) expresa que “para la definición de la coautoría tendremos que partir del artículo 23 del Código penal peruano que prescribe lo siguiente: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

En consecuencia, dos son los datos saltantes de la definición legal: El “hecho punible” y los que lo “cometan conjuntamente”.

La coautoría se ha presentado como recurso fácil para imputar responsabilidad penal con base en su supuesto vínculo de solidaridad, que hace que la aportación de uno valga para todos los demás. Resulta claro, entonces, que en la coautoría el curso del acontecimiento típico depende de una comunidad de personas. Para que haya coautoría el que interviene en el hecho debe realizar este como propio. Al contrario, la intervención en el hecho de otro (del autor principal) dará lugar a la participación si se dan sus presupuestos, Cada uno de los coautores puede realizar solo parte del hecho o realizarlo completamente.

Coautor es aquel que tiene los atributos y cualidades exigidos para configurar al autor y que concurre con otro u otros a la comisión de un hecho delictivo común, sea que uno lo realice en su totalidad o que cada uno lleve a cabo una parte de la acción típica, o que del mismo modo todos se valgan de otro u otros, que actúan como instrumento, para cometer el hecho”.⁵

Robo con el Concurso de Dos o Más Personas:

En palabras de Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) “esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más), implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido: “Que, constituye circunstancia agravante específica en el robo la concurrencia de dos o más personas en la comisión del latrocinio (...). Que tal agravante se justifica porque la

⁵ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Autoría y Participación en el Delito”. Régimen normativo doctrinario y jurisprudencial”. Primera Edición. Gaceta Jurídica, Lima 2014, pp.96-97.

pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia de la indefensión de la víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud”⁶

Determinación de la Pena en el Código Penal:

Toyohama Arakaki (2011) señala que “la determinación judicial de la pena presenta una serie de factores que constituyen generales de aplicación. Estos factores están vinculados al principio de la pena conforme a la culpabilidad, así como al principio de prevención de la pena, ya sea en su vertiente general y especial”.

Continúa el autor, “la medición de la pena conforme al código Penal, se basa en la gravedad del hecho punible y en la responsabilidad del agente, sin considerar las circunstancias que forman parte del tipo legal y además, al lado del principio de merecimiento de pena, hay que añadirle la necesidad de pena. Conforme refieren Luis Bramont Arias y Luis Bramont-Arias Torres: “la pena se mide en el caso particular tomando en cuenta la magnitud del injusto, la magnitud de la responsabilidad y admitiendo el correctivo de la necesidad de la pena”, por ello el catálogo de circunstancias genéricas que menciona el artículo 46° del Código Penal nacional está referido a las tres situaciones antes mencionadas.

Finaliza el autor, “8.- La edad, educación, situación económica y medio social.- Mediante estas circunstancias se intenta conocer las condiciones personales y económicas del agente, así como su capacidad de motivación en la norma penal. Dichos factores se vinculan con el grado de culpabilidad y el reproche que le debe recaer. Además, sirven para valorar la culpabilidad del agente al momento de cometer el hecho”,

“Si bien es cierto no se puede imponer al agente una pena por el medio social en el que ha vivido o por la situación económica que ostenta, estos factores sirven al juzgador para tomar conocimiento del agente y el reproche que debe hacerse al imponer la pena. Además, esta situación guarda relación con el grado de coculpabilidad de la sociedad en la comisión del delito, ya que el Estado es consciente de que no puede brindar las mismas facilidades de desarrollo a todos los integrantes del grupo social, reconociendo de esta forma que el delito, también es debido a las falencias del Estado que no puede cumplir en forma eficiente con las políticas del orden económico, social, criminal y de desarrollo integral que le son competentes.”⁷

⁶ GALVEZ VILLEGAS, Tomas y DELGADO TOVAR, Walther (2011). Ob. Cit., p. 782.

⁷ TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel (2011). “Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, pp. 235, 242 y 243.

XII.- SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El 11 de mayo del año 2000, aproximadamente a las 11.00 de la mañana, el señor Joe Luis Orbegozo Carhuanina, conducía su vehículo (camioneta station wagon, marca Toyota, color blanco de placa SIG-585 del año 1994), por las inmediaciones de las Calles Luis y Napo, cuando fue abordado por dos sujetos para que le prestara servicio de taxi dentro de la jurisdicción de Breña, sin embargo cuando estaban por llegar a su destino uno de los pasajeros lo amenazó con una hoja de afeitar “Gillette” y le arrebató su reloj marca “Montreal”, causándole una lesión cortante en el brazo izquierdo, mientras que el otro sujeto lo arrojó del vehículo, tomando el volante y conduciendo con el propósito de fugarse.

El agraviado siguió a los delincuentes hasta la altura de la “Plaza de La Bandera” en el Distrito de Pueblo Libre, donde apoyado por Serenazgo de dicho distrito pudo capturarlos, recuperando su vehículo con abolladuras ocasionadas por los sujetos al intentar fugarse (abolladuras en el guardafango delantero, capot, deterioro de las micas, de las luces direccionales delanteras y en las llantas del auto). El agraviado señaló que además le habían sustraído S/. 450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), que tenía en la guantera del vehículo.

Los sujetos detenidos, aceptaron haber asaltado al agraviado y robado su vehículo, pero negaron haberlo amenazado o lesionado con arma alguna.

El personal de la Comisaría de Pueblo Libre, realizó las diligencias preliminares y elaboró un atestado en el que concluyó que Víctor Manuel o Carlos Alberto Gonzales Guarniz y Rolando Alfredo Ponce Velatín eran presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado de vehículo seguido de lesiones, siendo el agraviado el señor Joe Luis Orbegozo Carhuanina, por un monto de US\$ 5,100.00 (CINCO MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) aproximadamente. Habiendo ocurrido el hecho el día 11 de mayo del año 2000 en la jurisdicción del Distrito de Breña.

Con el atestado y demás recaudos, el Fiscal Provincial Penal de Turno, formalizó denuncia penal contra Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz como presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, tipo base previsto en el artículo 188° del Código Penal con las agravantes del inciso 4 del artículo 189° del citado cuerpo legal; poniendo a disposición del Juzgado Penal de turno a los presuntos autores del ilícito penal en calidad de detenidos.

Con fecha 12 de mayo de 2000, el Juez Penal de Turno Permanente, abrió instrucción en la vía especial contra Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz como presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado – en agravio de José Luis Orbegozo

Carhuanina, dictándose mandato de detención y ordenando trabar embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados para cubrir la reparación civil.

Posteriormente, luego de las diligencias respectivas se emitieron el informe y dictamen finales que concluían que se encontraba acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal de los procesado, elevando los autos a la Instancia Superior y estando a la opinión de la Décimo Primera Fiscalía se consideraba que consideraba haber mérito para pasar a juicio oral para cuyo efecto solicitaba la imposición de diecinueve años de pena privativa de libertad y S/. 2,000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES) como reparación civil, la Primera Sala Corporativa para Procesos ordinarios con Reos en Cárcel declaró haber mérito para pasar a juicio oral señalando la fecha de la misma para el 31 de julio del año 2000.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, con el Colegiado presidido por la Doctora María Zavala Valladares, e integrada por los vocales Mariem De la Rosa Bedriñana y Alejandro Robles Recavarren, con la presencia de los acusados, sus abogados defensores y la señora Fiscal Superior Isabel Huamán García; y luego de concluida la misma emitieron sentencia condenando a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegara por delito contra el patrimonio – robo agravado – en agravio de Joe Luis Orbegozo Carhuanina a quince años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, misma que con descuento de la carcelería que venía sufriendo y fijaron en S/. 1,000.00 (MIL CON 00/100 SOLES) el monto por concepto de reparación civil que debían abonar en forma solidaria a favor del agraviado.

Al no estar de acuerdo los sentenciados interpusieron recurso de nulidad contra el fallo, elevándose los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual consideró que no había nulidad en la sentencia recurrida en cuanto a la condena impuesta, y tampoco en lo relativo al monto de la reparación civil fijada, empero sí había nulidad en la propia sentencia en cuanto había impuesto quince años de pena privativa de libertad y reformándola en ese extremo decidió imponer diez años de pena privativa de libertad, con el descuento de carcelería respectivo.

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Considero que desde el principio existieron deficiencias para establecer la identificación de los imputados, pues desde el atestado se advierten diferentes nombres que a lo largo del proceso se han ido modificando, no obstante lo cual a la hora que se sentencia se persiste en un doble o triple señalamiento de los sentenciados verificándose de esta manera que no se logró establecer de manera fehaciente la identidad de los sujetos que cometieron el delito de robo agravado.

Respecto al uso del arma blanca (hoja de afeitar), fue encontrada en la camioneta de serenazgo junto con el reloj del agraviado con lo que no puede concluirse de manera fehaciente que hubiese sido sustraída por los sentenciados, dado que cuando fueron detenidos uno de ellos fue víctima de agresión por el propio agraviado y cuando se procedió a registrarlos no se encontró entre sus pertenencias lo que supuestamente fue sustraído. Otro elemento del cual no se probó preexistencia fue la suma de S/. 450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) que según el agraviado le sustrajeron de la guantera.

En líneas generales el proceso se ha desarrollado dentro del marco de un debido proceso, sin embargo considero que la pena impuesta a los sentenciados no resulta proporcional con el ilícito cometido, dado que ha debido considerarse que se recuperaron los bienes sustraídos, el vehículo y el reloj de pulsera del taxista; que las lesiones que presentaba el agraviado no pusieron en riesgo su vida en ningún momento y que pudieron haber sido producidas cuando él mismo estaba agrediendo a uno de los sentenciados en el vehículo del serenazgo, además de que no se pudo probar que hubiese amenaza para despojarlo del vehículo, únicamente se han basado en la declaración del agraviado, la cual no se ha contrastado con otro medio de prueba.

En el caso particular no se ha privilegiado la duda favorable para los reos y más bien para sentenciar se ha señalado que no solo se encontraba acreditado que ambos co acusados habían perpetrado el ilícito, sino que se encontraba probado que habían amenazado al agraviado para despojarlo del vehículo y que le habían ocasionado lesiones con un arma blanca (hoja de afeitar), lo cual no se desprende de lo actuado a lo largo del proceso.

Si bien es cierto no puede negarse que ambos habían sustraído el vehículo de su legítimo propietario, sin embargo no se probó de manera fehaciente que lo hubieran hecho con violencia o bajo amenaza, razón por la cual sus abogados debieron sostener desde el principio que en todo caso se había tratado del concurso de dos personas para perpetrar el ilícito de hurto agravado y no de robo agravado y por ende debían ser condenados con una pena reducida, no solo por lo ya expresado, sino además considerando su condición social, cultural y económica.

CONCLUSIONES

Los delitos contra el patrimonio, en la actualidad recogen las modificaciones legislativas que han emitido durante todos estos años, los órganos jurisdiccionales del país los delitos patrimoniales tienen una alta incidencia, y los procesos derivados de la comisión de este tipo de delitos se tramitan sea con el Código de Procedimientos Penales o con el Código Procesal Penal, lo cual ha generado que se hayan expedido resoluciones jurisprudenciales vinculantes en materia penal a los delitos contra el patrimonio por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El delito de robo agravado es una de las figuras penales de más frecuencia en nuestra sociedad, el país requiere de una novísima forma de abordar las actuaciones dentro del proceso, lo que implica un mejoramiento de los operadores del derecho en sus diferentes roles, con el supremo objetivo de lograr una tutela judicial efectiva en pro de lograr la tan anhelada la paz social.

El estado tiene la potestad para la persecución y sanción del delito, mediante el ejercicio del llamado ius puniendi; sin embargo, necesariamente debe respetar los derechos fundamentales de las personas, independientemente de su condición de sujeto procesal, esto es ya sea imputado o víctima.

El estado peruano no puede negar la creciente ola de inseguridad ciudadana, debe replantear su política en materia de seguridad y prevención delictiva.

RECOMENDACIONES

- Fluye en autos que se imputa a los encausados haber asaltado al agraviado, en tal sentido el Ministerio Público con la Policía Nacional del Perú, deben tener la logística completa para agilizar las investigaciones preliminares.
- Los plazos establecidos para las diligencias deben realizarse oportunamente por ser en este caso.
- De acuerdo con la sentencia de vista, ambos acusados registran antecedentes penales y no se efectuaron debidamente las causas de inimputabilidad; las pericias deberían de efectuarse lo más pronto posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Rojas Vargas, F. (2007). *“El Delito de Robo”*. Editorial Grijley. Lima.

Toyohama Arakaki, M. (2011). *“Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

Reátegui Sánchez, J. *“Autoría y participación en el Delito. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial”*. Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

Bramont Arias Torres, L. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Ed. Lima. Editorial San Marcos

Salinas Siccha, R. (2004). *Derecho Penal*, Lima. Editorial Moreno S.A.

Gálvez Villegas, T. y Delgado Tovar, W. (2011). *Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II*. Lima, Editorial Jurista Editores.

El Código Penal de 1991. Gaceta Jurídica, año 2017

EL Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica, año 2017.

Información extraída de las páginas web de Internet que se indican:

- SPIJ (2018) *Constitución Política del Perú de 1993*. (MJDH). Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>